

Expediente N° 3622 – 2021

Sec.: Surichaqui Porras

Sumilla: Resumen de alegatos de defensa

SEÑOR JUEZ DEL TRIGÉSIMO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

**Roberto Carlos Pereira Chumbe**, abogado debidamente acreditado del señor **Christopher Acosta Alfaro**, en la investigación sumaria seguida en su contra y otros, por la presunta comisión del delito de difamación, en supuesto agravio del señor César Acuña Peralta, atentamente digo:

Que, el día de hoy 14 de diciembre se realizó la Vista de la Causa en la que las defensas de las partes realizamos los Informe Orales correspondientes, por lo que a través del presente pongo a disposición de su Despacho el resumen de los alegatos desarrollados por esta defensa técnica en el referido Informe Oral:

- En la presente querrella, el querellante, señor **César Acuña Peralta**, reputa como difamatorias 55 extractos de textos que forman parte del libro *“Plata como Cancha. Secretos, impunidad y fortuna de César Acuña”*, de autoría del señor **Christopher Acosta Alfaro**, contenidos incriminados que están precisados en un cuadro presentado en el escrito de querrella.
- La referida publicación contiene un trabajo periodístico de autoría del señor **Christopher Acosta Alfaro** sobre hechos relacionados con distintas facetas de la trayectoria de un indiscutible personaje público como es el señor **César Acuña Peralta**: ex congresista de la República, ex alcalde de Trujillo, ex gobernador regional de La Libertad, fundador y máximo líder de un Partido Político (Alianza para el Progreso) que a la fecha cuenta con representación congresal, varias veces candidato a la Presidencia de la República, empresario de universidades.
- Sobre dicha base fáctica, el querellante César Acuña Peralta imputa al señor Christopher Acosta Alfaro la *supuesta comisión del delito de difamación agravada* en su supuesto agravio, delito tipificado en el primer y tercer párrafos del artículo 132° del Código Penal, esto es, cuando se comete el delito de difamación *“...por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social...”*.
- En consecuencia, nos encontramos ante un caso en el que se plantea un eventual conflicto entre *la libertad de expresión y el derecho al honor*, ambos derechos fundamentales que cuentan con expreso reconocimiento en la Constitución y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata en consecuencia de un *conflicto de naturaleza constitucional y convencional, aunque con repercusiones en materia penal*. Los criterios para resolver este tipo de conflicto fueron ampliamente desarrollados por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, el **Tribunal Constitucional** y la **Corte Suprema de Justicia de la República** especialmente en el **Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116**.
- Así, tratándose del recurso al Derecho Penal como mecanismo de responsabilidad ulterior en el ejercicio de la libertad de expresión en relación con el derecho al honor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia criterios muy restrictivos para la criminalización:

En efecto, en la sentencia del Caso Tristán Donoso vs. Panamá (Sentencia de 27 de enero de 2009), al Corte señaló que:

*“119. En una sociedad democrática el poder punitivo solo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado*

*120. La Corte no estima contraria a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones, pero esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquellas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales. En todo momento la carga de la prueba debe recaer en quien formula la acusación.” (Énfasis nuestro)*

La excepcionalidad del recurso al Derecho Penal como mecanismo de responsabilidad ulterior, vinculado a la estricta necesidad de su uso, justificado en una acreditada “necesidad social imperiosa” de la sanción penal, ha sido desarrollado por la Corte Interamericana, además de la sentencia señalada, en los siguientes fallos: (i) *Caso Ramos Álvarez vs. Venezuela*<sup>1</sup>, (ii) *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*<sup>2</sup>, (iii) *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*<sup>3</sup>; *Caso Kimel vs. Argentina*<sup>4</sup> (iv) *Caso Ricardo Canéese vs. Paraguay*<sup>5</sup>; y, (v) *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*<sup>6</sup>.

Así, a modo de ejemplo, en el Caso Ramos Álvarez vs. Venezuela la Corte Interamericana estableció lo siguiente en relación con la materia objeto de la presente demanda y recurso de agravio:

*“119. El artículo 13.2 de la Convención Americana señala que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores. Ahora bien, este precepto no establece la naturaleza de la responsabilidad exigible, pero la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que la persecución penal es la medida más restrictiva a la libertad de expresión, por lo tanto su uso en una sociedad democrática debe ser excepcional y reservarse para aquellas eventualidades en las cuales sea estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques que los dañen o los pongan en peligro, pues lo contrario supondría un uso abusivo del poder punitivo del Estado.*

*120. Es decir, del universo de medidas posibles para exigir responsabilidades ulteriores por eventuales ejercicios abusivos del derecho a la libertad de expresión, la persecución penal solo resultará procedente en aquellos casos excepcionales que sea estrictamente necesaria para proteger una necesidad social imperiosa.*

*121. Se entiende que en el caso de un discurso protegido por su interés público, como son los referidos a conductas de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones,*

1 [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_380\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_380_esp.pdf) Párrafo 119-124.

2 [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_207\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf) Párrafo 73-88.

3 [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_135\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf) Párrafo 79-88.

4 [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_177\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf)

5 [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_111\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf) Párrafo 95-106.

6 [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf) Párrafo 117 - 129.

***la respuesta punitiva del Estado mediante el derecho penal no es convencionalmente procedente para proteger el honor del funcionario.***

122. *En efecto, el uso de la ley penal por difundir noticias de esta naturaleza, produciría directa o indirectamente, un amedrentamiento que, en definitiva, limitaría la libertad de expresión e impediría someter al escrutinio público conductas que infrinjan el ordenamiento jurídico, como, por ejemplo, hechos de corrupción, abusos de autoridad, etc. En definitiva, lo anterior debilitaría el control público sobre los poderes del Estado, con notorios perjuicios al pluralismo democrático. En otros términos, la protección de la honra por medio de la ley penal que puede resultar legítima en otros casos, no resulta conforme a la Convención en la hipótesis previamente descrita.*

123. *En este orden de ideas, la Corte entiende que los tipos penales de delitos contra el honor en caso de denuncias periodísticas requieren una interpretación cuidadosa. En este sentido, es menester destacar que de cada tipo penal se deduce una norma prohibitiva, como ejercicio lógico que permite determinar un ámbito social prohibido. No obstante, no basta con la mera norma deducida del tipo para establecer este ámbito, porque las normas prohibitivas forman parte de un orden normativo o, al menos, se impone que sean entendidas de esta manera por los jueces. Un elemental principio de racionalidad interpretativa exige que una norma no puede prohibir lo que otra ordena, pues en tal caso el ciudadano carece de orientación conforme a derecho. Pero tampoco puede desconocerse que existen múltiples normas que fomentan conductas, como ocurre respecto de la práctica del deporte o el ejercicio de la medicina, que pueden entrar en colisión con otras normas que prohíben actividades lesivas a la integridad o la salud. En tal hipótesis sería irracional entender que los tipos prohíben lo que otras normas fomentan. Entre estas actividades fomentadas se encuentra el ejercicio de la libertad de expresión, porque se trata de una actividad indispensable en una sociedad plural para ejercer el control público sobre los actos de gobierno y administración. Por ende, en casos como el presente, en que se está frente a denuncias de conductas públicas de funcionarios cuyo control respondería a un interés público, se trata del ejercicio de una actividad expresamente protegida por la Convención Americana y, consecuentemente, no puede considerarse encuadrada en la conducta tipificada por la ley penal.*

124. *Esto no significa que eventualmente la conducta periodística no pueda generar responsabilidad en otro ámbito jurídico, como el civil, o la rectificación o disculpas públicas, por ejemplo, en casos de eventuales abusos o excesos de mala fe. De toda forma, tratándose del ejercicio de una actividad protegida por la Convención, se excluye la tipicidad penal y, por ende, la posibilidad de que sea considerada como delito y objeto de penas. A este respecto, debe quedar claro que no se trata de una exclusión de la prohibición por justificación o especial permiso, sino del ejercicio libre de una actividad que la Convención protege en razón de resultar indispensable para la preservación de la democracia.”*

A su turno, en el caso Usón Ramírez vs. Venezuela, la Corte señaló que:

***“74. La necesidad de utilizar la vía penal para imponer responsabilidades ulteriores al ejercicio del derecho a la libertad de expresión se debe analizar con especial cautela y dependerá de las particularidades de cada caso. Para ello, se deberá considerar el bien que se pretende tutelar, la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquellas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado, las características de la persona cuyo honor o reputación se pretende salvaguardar, el medio por el cual se pretendió causar el daño y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta***

*necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales. En todo momento la carga de la prueba debe recaer en quien formula la acusación.*

*75. En este sentido, el Tribunal ha considerado en ocasiones anteriores que el ejercicio del poder punitivo del Estado ha resultado abusivo e innecesario para efectos de tutelar el derecho a la honra, cuando el tipo penal en cuestión no establece claramente qué conductas implican una grave lesión a dicho derecho (...)*"

- Ahora bien, a través del **Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116**<sup>7</sup>, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante AP), establecieron con carácter de ***precedente vinculante para todos los jueces de la República***, los criterios a tener en cuenta para evaluar la existencia de responsabilidad penal por la imputación de afectación al honor como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión. El Acuerdo Plenario traslada al ámbito penal el estándar convencional para solucionar el conflicto que genera la difusión de opiniones o información que se reputan como lesivas al honor, que esencialmente son los siguientes:

- La resolución de la controversia entre libertad de expresión y el derecho al honor que subyace al delito de difamación agravada, debe resolverse a través de la técnica de la ***ponderación*** (fj. 8).
- La ponderación debe hacerse en el ámbito de la antijuridicidad, concretamente en la causa de justificación consistente en el *ejercicio legítimo de un derecho* (la libertad de expresión), reconocida en el inciso 8) del artículo 20° del Código Penal (fj. 9).
- En consecuencia, es insuficiente para la resolución de la controversia, analizar únicamente la dimensión subjetiva del delito de difamación agravada. La relevancia pública o institucional de la libertad de expresión debe ser necesariamente observada porque su relevancia trasciende el interés meramente individual del honor (fj.9).
- Para que opere la referida causa de justificación el contenido de lo que se reputa como lesivo al honor ***debe estar referido a la esfera del interés público***, y no recaer en aspectos íntimos o del ámbito de la privacidad de las personas (fj. 10).

Se exige de que se trate de hechos de interés público, es decir, aquellos sobre los cuales existe un legítimo interés del público en conocerlos. En esa línea, las personas sobre las que se informa, sea por los hechos involucrados o por su propia significación, debe ser personajes públicos o de relevancia pública. A mayor proyección pública del personaje mayor será la posibilidad de injerencia en honor, les surgen deberes de tolerancia ante injerencias a través de la libertad de expresión.

- Ausencia de desproporción. Los contenidos difundidos no deben contener expresiones desproporcionadas o innecesariamente lesivas al honor. Es decir, valoraciones o atribución de hechos lesivos al honor innecesarios para conseguir los fines comunicativos de interés público que se pretenden con el ejercicio de la libertad de expresión.
- Para aplicar el test de ponderación se debe diferenciar si los contenidos difundidos que se imputan como lesivos al honor, son opiniones o hechos. El estándar de valoración varía en cada caso (fj. 12-13). Tratándose de hechos se exige el cumplimiento de ***deberes de veracidad en sentido subjetivo*** (deberes de diligencia periodística); mientras que

<sup>7</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de diciembre del 2006.



tratándose de opiniones bastará que las mismas cumplan con exigencias de proporcionalidad.

- La **veracidad** exigida no se refiere a una objetiva correspondencia entre lo difundido y la realidad, sino del **cumplimiento de deberes de diligencia** en la verificación de la verosimilitud de la información por parte del sujeto activo. De este modo, si se cumplieron con realizar diligencias mínimas orientadas a dicha verificación y se difunde unos hechos inexactos o que no se corresponden con la realidad afectando con ello el honor, dicha conducta será penalmente irrelevante.
- Ahora bien, tal como se señala en el referido Acuerdo Plenario (fj. 12-13) para poder identificar el estándar que corresponde aplicar para resolver este conflicto, debe necesariamente identificarse si lo que se cuestiona es la difusión de hechos (libertad de información) o es más bien la difusión de opiniones (libertad de expresión). El estándar de valoración varía en cada caso. *Tratándose de hechos se exige el cumplimiento de deberes de veracidad en sentido subjetivo (deberes de diligencia periodística); mientras que tratándose de opiniones bastará que las mismas cumplan con exigencias de proporcionalidad.*
- En el presente caso, de los 55 extractos que se imputan como difamatorios en la demanda de querrela, los siguientes se tratan de opiniones:
  - **Número 14** del cuadro del escrito de querrela:  
*“De allí al festín de subvenciones sociales en Trujillo había un solo paso”*
  - **Número 16** del cuadro del escrito de querrela: *“perversión”*  
*“Sin embargo la perversión de su fin, ya hemos visto, permitirá que de ella salga también el dinero que, a manera de cheques, distribuye César Acuña entre colegios y clubes de madres a semanas de la elección de 2010”*
  - **Número 32** del cuadro del escrito de querrela:  
*“La hipótesis nacional era clara: si lo había hecho una vez, pudo haberlo hecho siempre”*
  - **Número 55** del cuadro del escrito de querrela:  
*“No importa cuál sea el tipo penal por el que se le impute a César Acuña conductas al margen de la ley, el caso termina cerrado”.*
- En el Perú **no hay delito de opinión** conforme al inciso 3) del artículo 2º de la Constitución. Por lo tanto, tal como lo ha desarrollado el Acuerdo Plenario citado (Fj. 13) *sólo se sanciona el insulto sin más, indudablemente ofensivos o ultrajantes, las frases por ser injuriosas que no tengan ninguna otra finalidad comunicativa que el insulto o el agravio.* No es el caso de las frases antes señaladas, todas recaen en el ámbito del interés público (hechos noticiables) y ni por asomo se trata de insultos desprovistos de toda finalidad comunicativa crítica. En consecuencia, tales opiniones carecen de relevancia penal al estar plenamente protegidas por la libertad de expresión.
- Ahora bien, *el resto de contenidos que se reputan difamatorios en el escrito de querrela, provienen de fuentes abiertas previamente ya difundidas a través de distintos medios de comunicación y en consecuencia de pleno dominio público.* Se trata de **HECHOS NOTORIOS** (Art. 156.2 CPP). Esto se advierte con total claridad en el desarrollo del propio libro, pero

además ha sido extensamente explicado y acreditado por el querellado señor Christopher Acosta Alfaro en su declaración inestructiva. **Se trata de hechos que fueron difundidos previamente por otras fuentes, hecho de público conocimiento: personas (testigos), documentos oficiales, documentos privados, otras publicaciones de medios de comunicación, etc.**

- Siendo ello así, en el presente caso corresponde aplicar la doctrina del **reporte fiel o neutral**, esto es, aquella según la cual, quien se limita a difundir información de otras fuentes plenamente identificadas, no puede ser responsable por dichos contenidos, siempre que no agregue nada que distorsione la información difundida por la fuente original. Siguiendo a la Corte Europea de Derechos Humanos, esta doctrina fue acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del **caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica**<sup>8</sup> en los siguientes términos:

“ (...)”

131. *En el presente caso, la información vertida en la prensa de Bélgica respecto del diplomático Félix Przedborski, representante del Estado costarricense ante la Organización de Energía Atómica en Austria, por sus supuestas actividades ilícitas, produjo una inmediata atención por parte del periodista Mauricio Herrera Ulloa, quien reprodujo parcialmente información publicada por dichos medios. La Corte observa que el periodista Herrera Ulloa se limitó básicamente a la reproducción de estas informaciones que atañían, como se ha dicho, a la conducta de un funcionario público en el extranjero.*

132. *Este Tribunal debe mencionar que, como consecuencia de sus actos, el señor Herrera Ulloa fue sometido a un proceso penal que terminó con una sentencia condenatoria en la que el juez, aplicando los artículos 146, 149 y 152 del Código Penal de Costa Rica, sostuvo que la exceptio veritatis invocada por el querellado debía ser desechada porque éste no logró probar la veracidad de los hechos atribuidos por diversos periódicos europeos al señor Félix Przedborski, sino que sólo pudo demostrar que “el querellante fue cuestionado a nivel periodístico en Europa”. Esto significa que el juzgador no aceptó la excepción mencionada porque el periodista no había probado la veracidad de los hechos de que daban cuenta las publicaciones europeas; exigencia que entraña una limitación excesiva a la libertad de expresión, de manera inconsecuente con lo previsto en el artículo 13.2 de la Convención.*

133. *El efecto de esta exigencia resultante de la sentencia conlleva una restricción incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana, toda vez que produce un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitorio sobre todos los que ejercen la profesión de periodista, lo que, a su vez, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad.*

134. A este respecto, la Corte Europea ha señalado que

*El castigar a un periodista por asistir en la diseminación de las aseveraciones realizadas por otra persona amenazaría seriamente la contribución de la prensa en la discusión de temas de interés público.*

---

<sup>8</sup> Sentencia de 02 de julio del 2004. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

135. Por lo expuesto, *la Corte considera que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado*, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, dado que la restricción al ejercicio de este derecho sufrida por el mencionado periodista excede el marco contenido en dicho artículo.

(...)” (Énfasis nuestro)<sup>9</sup>.

En la línea de las referidas altas cortes internacionales y del Tribunal Constitucional español, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, también acogieron la doctrina del *reporte neutral* en el citado **Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116**, del siguiente modo:

“Es de destacar, en este punto, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional Español –entre otras muchas, la sentencia número 76/2002, del 8.4.2002 (§ 3)- que ha puntualizado *que el específico deber de diligencia es exigible con diferente grado de intensidad en función de que la noticia se presente como una comunicación neutra, en cuanto procedente de la originaria información de otro medio de comunicación o fuente informativa, de la que simplemente se da traslado*, o bien de que se trate de una información asumida por un medio periodístico y su autor como propia, en cuyo caso el deber de diligencia para contrastar la veracidad de los hechos comunicados no admite atenuación o flexibilidad alguno, sino que su cumplimiento debe ser requerido en todo su rigor.

*Para los supuestos de reportaje neutral el deber de diligencia se satisface con la constatación de la verdad del hecho de la declaración, pero no se extiende en principio a la necesidad de acreditar la verdad de lo declarado, aún cuando se exige la indicación de la persona –debidamente identificada- que lo proporciona [a éste se le exige la veracidad de lo expresado]*, siempre que no se trate de una fuente genérica o no se determine quién hizo las declaraciones, sin incluir opiniones personales de ninguna clase. (...)”<sup>10</sup> (Énfasis nuestro).

- Por lo tanto, el estándar exigible al señor Acosta Alfaro es el siguiente:
  - Que los hechos recaigan sobre asuntos de interés público. Que en este casos se cumple plenamente.
  - Que se *identifique a la fuente*. Cosa que ocurre tanto en el relato del libro como en la declaración instructiva del señor Acosta Alfaro. **También en los escritos de 01, 03 y 14 de septiembre del 2021, en los que adjuntamos numerosos medios de descargo de la imputación.**

La parte querellante, a quien le corresponde probar las supuestas infracciones a los deberes de diligencia, no ha cuestionado la existencia de las fuentes citadas por el señor Acosta Alfaro, ni la que las fuentes dijeron. Las ha dejado intacta. Es más, en su declaración preventiva, el querellante Acuña Peralta admitió que sobre su vida se han hecho muchas publicaciones previas pero que nadie había publicado un libro.

<sup>9</sup> La sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos citada por la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica es la recaída en el *Case of Thoma v Luxemburgo, Judgement of 29 March, 2001, para, 62*.

<sup>10</sup> Fj. 12

- Que lo dicho por la fuente no haya distorsionado o alterado por el querellado. Que no haya variado el sentido de lo expresado por la fuente.

La parte querellante, a quien le corresponde probar las supuestas infracciones a los deberes de diligencia, no ha cuestionado la alteración o distorsión de la fuente. Las ha dejado intacta.

- El señor Christopher Acosta Alfaro, si cumplió con el deber de diligencia periodística:
  - Se trata en su totalidad de hechos de interés público, de hechos noticiosos teniendo en cuenta la **indudable condición de personaje público del querellante César Acuña Peralta** y la naturaleza de los hechos: *incluso la existencia de denuncias sobre abuso sexual o violencia familiar son asuntos de interés público.*
  - Identifica en la narración del libro las fuentes de las que provienen los cuestionamientos a César Acuña, además las ha explicado con amplio detalle en su declaración instructiva: identifica la persona que difundió la información, la fuente en la que se publicó, y los documentos o fuentes oficiales de donde extrae la información.
  - En página 13 del libro se señalan las fuentes utilizadas. **Fuentes públicas u oficiales:** *decenas de solicitudes de acceso a la información pública: revisión de expedientes judiciales y fiscales; Informes de la Unidad de Inteligencia Financiera; información de la SUNAT; reportes oficiales de la ONPE y de Migraciones; informes de SUNEDU; Comisiones Investigadoras del Congreso de la República.* **Fuentes privadas:** *revisión de estados financieros de las universidades del señor Acuña Peralta; acuerdos extrajudiciales entre el señor Acuña y sus contrapartes; revisión de archivo periodístico; testimonios de personas distintas: exfuncionarios, socios, políticos, empleados, amigos, familiares y parejas sentimentales.*
  - En los escritos de 01, 03 y 14 de septiembre del 2021, en los que adjuntamos numerosos medios de descargo de la imputación, sobre cada una de las imputaciones.
  - Le pidió sus descargos o su versión de los hechos contenidos en el libro, tal como lo consigna en la página 12 del mismo.
- Lejos de desvirtuar el cumplimiento de tales deberes de diligencia, por ejemplo, cuestionando la existencia de la fuente, la realidad de su declaración, o que el señor Acosta Alfaro distorsionó o modificó lo que la fuente dijo, la defensa del querellante se ha dedicado a distorsionar las frases que incrimina en su escrito falseando la literalidad y el sentido de las mismas al presentarlas mutiladas o sin el contexto en el que se inscriben. Prueba de ello es lo que sucedió el día de hoy en su informe oral:
  - La defensa dijo, video de por medio, que el libro no había consignado que la supuesta agraviada en la denuncia de violación contra el señor Acuña Peralta había negado ese hecho. **AFIRMACIÓN FALSA.** En la página 78 del libro si se consigna la versión de la señora Rosa del Carmen Gutiérrez Rodríguez en relación con esos hechos: **“Nunca hubo violación. El hijo que yo tuve con el señor César Acuña Peralta no ha sido concebido por violación – dijo la mañana del 28 de noviembre de 2015. Juan Francisco acababa de cumplir seis años de fallecido”**

También es falso que el libro no contenga la contextualización de la fuente como información relevante para que el lector se oriente al respecto, es decir, de la abogada de



la referida señora, que fue la que hizo público el hecho en el diario La Industria, la letrada Miriam Pilco Deza. Así, en la misma página 78 se señala expresamente: ***“El testimonio de Pilco no puede ser profundizado, pues falleció hace algunos años. Y su versión, además, debe ser aquilatada desde su posición política: la abogada era una conocida militante aprista, y brindó testimonio durante un año electoral”***

- La misma falsedad ocurre en el caso del uso de las subvenciones sociales en la Municipalidad Provincial de Trujillo. La defensa sostuvo que el señor Acosta Alfaro no dijo que el señor Acuña había sido exonerado de responsabilidad por ese caso. **AFIRMACIÓN FALSA.** En la página 157 del libro expresamente se señala lo siguiente: ***“La palabra dicha, sino se desarrolla, no constituye delito -dice la jueza María Rubio, del Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Poder Judicial, el miércoles 27 de septiembre de 2017, cuando está a punto de absolver a César Acuña Peralta. Hasta allí llega a parar el caso “plata como cancha (...) Lo ha sustentado también la Fiscalía, está claro para todos, peor no para la Jueza Rubio, que prosigue: No se ha podido comprobar los delitos que se le imputan. Así se salva Acuña de una sentencia por delito contra el sufragio y la fe pública...”***

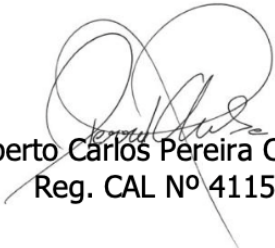
**Estos dos casos son simplemente ejemplos claro de cómo la querrela pretende construir un caso penal a partir de falsedades, frases mutiladas, distorsionadas o sacadas absolutamente del contexto que les dan pleno sentido legítimo. La querrela está plagada de este tipo de práctica de mala fe.**

- En consecuencia, queda absolutamente claro que los extractos del libro ***“Plata como Cancha. Secretos, impunidad y fortuna de César Acuña”***, de autoría del señor **Christopher Acosta Alfaro**, incriminados en la presente querrela, están plenamente protegidos por el derecho a la libertad de expresión, conforme al inciso 4) del artículo 2º de la Constitución, al artículo 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos, como a los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia de la República.
- En tal sentido, corresponde que su Despacho emita una sentencia absolutoria de los cargos de difamación agravada que se plantean contra el señor Christopher Acosta Alfaro en la presente querrela, conforme a los argumentos antes expuestos.

**POR TANTO:**

**A usted, señor Juez, pido:** Se sirva tener presente lo expuesto y emitir en su momento una sentencia absolutoria de los cargos que contra el señor Christopher Acosta Alfaro se plantean en la presente querrela.

Lima, 14 de diciembre de 2021

  
Roberto Carlos Pereira Chumbe  
Reg. CAL N° 41154